

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.



Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETOS.

En la sesion de Audiencia pública de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, del dia 19 de Setiembre último, fué publicado un decreto-sentencia, expedido en 25 de Julio inmediato anterior, por el cual:

«En el pleito que pendia en el mismo Consejo en primera y única instancia, entre partes, de una la Compañía de los ferro-carriles del Norte, y en su nombre el Licenciado D. Manuel Alonso Martinez, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada, y representada por el Fiscal de lo Contencioso sobre revocacion ó subsistencia de una real orden que obliga á la indicada Compañía á la ejecucion de ciertas obras:

Vistos:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que instruido en 1860 el oportuno expediente sobre interceptacion de caminos y servidumbres por el ferro-carril de Madrid á Irun, en el término municipal de la villa de Rentería, provincia de Guipúzcoa, notó este pueblo con vista de los planos y de las explicaciones dadas, que nada se decia relativamente á la navegacion del rio Oyarzum; y pidió al Gobernador de la provincia que se subsanase esta omision, manifestando que si la empresa del camino echaba sobre el canal, á fin de atravesar la ria, un arco con las dimensiones necesarias para que pudiera continuar la libre navegacion,

ninguna observacion tendria que hacer; pero que si por el contrario carecia el insinuado arco de las indicadas dimensiones, no podia menos de protestar por los perjuicios que habian de seguirse:

Que el Consejo provincial estuvo conforme con esta reclamacion siendo del mismo parecer el Gobernador; y remitido el expediente general al Gobierno, se dictó real orden en 17 de Diciembre de 1861, por la cual, de conformidad con el dictámen de la seccion tercera de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se aprobó el plan propuesto por el Ingeniero jefe de la division de ferro-carriles de Miranda, previniendo á este que haciéndose cargo de la reclamacion del Ayuntamiento de Rentería relativamente á la navegacion del canal inmediato, propusiera acerca de ella cuanto estimase justo y conveniente:

Que informado en su virtud sobre el asunto el Ingeniero jefe, manifestó su conformidad con lo propuesto por la Sociedad concesionaria del ferro-carril respecto á que se construyera un puente que debería tener tres metros de altura sobre la línea de las mas altas mareas, que era hasta donde permitia llegar el establecimiento de la estacion de Pasajes, pudiendo dar paso por debajo á las galeras ó lanchones que estaban siempre en disposicion de bajar los palos sin ninguna dificultad; pero que no podia accederse á que este puente tuviese un tramo giratorio como deseaba el Ayuntamiento de Rentería, porque seria muy ocasionado á entorpecimientos en la vía férrea, mediando además la circunstancia de que era muy corto el número de buques que llegasen á Rentería, y no pudieran pasar por debajo del puente que la empresa proponia:

Que la seccion tercera de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos estuvo conforme con lo propuesto, si bien creia conveniente que se aviniera la empresa á indemnizar los perjuicios que se siguiesen que calculaba de poca entidad, atendido el corto número de buques que no tendrian paso por debajo del puente:

Que para mayor instruccion del expediente, informaron tambien el Ayuntamiento de Lezo, los Alcaldes de Pasajes y Oyarzum, la Diputacion general y la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de Guipúzcoa, estando todos conformes con lo informado por el Ayuntamiento de Rentería; y solamente la Comandancia general de Marina indicó que no porque se imposibilitase el paso de algunos buques se seguirian los perjuicios que este pueblo alegaba:

Que en vista de todo, se dictó real orden en 5 de Julio de 1862, por la que se dispuso que se previniera á la empresa del ferro-carril que formase el proyecto del mencionado puente de Rentería, teniendo en cuenta la importancia de la navegacion del rio Oyarzum en la obra de que se trataba, á fin de que pudiera verificarse con la mayor comodidad y sin peligro el cruce de los barcos por debajo del puente, proponiendo, si fuese necesario, para la construccion de este un tramo de hierro de dimensiones convenientes, y procurando elevar la rasante cuanto lo permitian las buenas condiciones de su explotacion, todo con el objeto de evitar daños y ulteriores reclamaciones:

Que en tal estado, el Ayuntamiento de Rentería, á quien no consta que se notificase la precedente real orden, y varios propietarios y representantes de los establecimientos industriales de aquel pueblo recurrieron en 18 de Agosto de 1863 al Gobernador de la provincia de Guipúzcoa, manifestando que confiados en la mencionada real orden de 5 de Julio, creyeron haber conseguido impor-

Que formados por la empresa los planos correspondientes á los puentes de la línea férrea, y presentados al Ingeniero jefe de la division de Miranda, al remitirlos éste á la Superioridad, recomendaba su aprobacion, informando respecto al de que se trata que la Compañía del ferro-carril, segun se le previno en la citada real orden de 5 de Julio, proponia el puente con un tramo de hierro de tres metros de ambiente hasta la altura de pleamar, en atencion á que no era posible ganar mas elevacion con la rasante, no habiendo en consecuencia otra solucion que la que proyectaba, ó la de un tramo móvil, el cual llevaba consigo los peligros consiguientes; y añadia que la poca importancia de la navegacion del pueblo de Rentería y la circunstancia de hacerse exclusivamente con lanchones, á los que era tan fácil abatir los palos, ofrecia consideraciones favorables al indicado proyecto sin temer á perjuicios ulteriores; y habiéndose conformado la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos con que se aprobaran los proyectos presentados por la empresa, de acuerdo con este parecer, recayó real orden, dándoles su aprobacion en 20 de Setiembre de 1862:

Que en tal estado, el Ayuntamiento de Rentería, á quien no consta que se notificase la precedente real orden, y varios propietarios y representantes de los establecimientos industriales de aquel pueblo recurrieron en 18 de Agosto de 1863 al Gobernador de la provincia de Guipúzcoa, manifestando que confiados en la mencionada real orden de 5 de Julio, creyeron haber conseguido impor-

tantas mejoras en el proyecto del puente y que quedaria expedita la navegacion entre Rentería y la bahía de Pasajes; pero que en vez de ser así ocurría por el contrario que la navegacion quedaba interceptada para los buques de menor arboladura, resultando los consiguientes recargos á las mercancías por el concepto de trasbordo, etc., y pedia por via de compensacion de los intereses lastimados por la empresa del ferrocarril construyese un muelle ó depósito de mercaderías y otras obras que á este fin indicaba; y habiendo informado la Inspeccion de ferro-carriles de Valladolid de conformidad con la peticion de los interesados, mandó el Gobernador al Director de la explotacion del camino que procediera á la construccion de las obras:

Que el expresado Director contestó oponiéndose, fundado en que el puente estaba construido, segun proyecto aprobado por el Gobierno, y que por consiguiente no era responsable la empresa de los daños que causase; y pasada esta contestacion con otra nueva instancia de los interesados de Rentería á informe del Ingeniero inspector, opinó que no eran atendibles las razones expuestas por la empresa, pues si bien la resolucion del establecimiento de un puente fijo satisfaria las prescripciones de la Superioridad en cuanto eran compatibles con una altura de rasante fijada de antemano y absolutamente invariable, introducia sin embargo algunas modificaciones en la navegacion del rio, onerosa para los industriales de Rentería, por cuya razon, aunque las obras llevadas á cabo estaban dentro de las condiciones legales, originándose perjuicios deberian ser indemnizados por la Compañía:

Que en virtud de este informe, dispuso el Gobernador que se procediese á la ejecucion de las obras solicitadas, y como el Ingeniero de la Compañía insistiese en que no podia obligarse á ello á la empresa, despues de oír el dictamen del Consejo provincial y de conformidad con su parecer, se elevó el expediente á la Superioridad para su resolucion:

Que el Ingeniero de la provincia, el Jefe de la demarcacion y el Inspector del distrito, opinaron con vista de los documentos del expediente, y previo reconocimiento de la localidad, que eran justas las reclamaciones del pueblo y que debian ejecutarse por la empresa las obras, formulándose el oportuno proyecto, y del mismo parecer fue la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado;

Vista la real orden dictada en su virtud en 10 de Abril de 1867, por la cual, de acuerdo con lo consultado por la referida Seccion del Consejo de Estado, se resolvió que la Compañía del expresado ferrocarril estaba obligada á la construccion de las obras necesarias para reparar los perjuicios causados con el establecimiento del puente sobre el rio Oyarzum, debiendo ser detenidamente examinado por el Ingeniero Jefe de la division el proyecto que al efecto se estudie por la Compañía, para que las obras satisfagan hasta donde sea posible su objeto, y no excedan tampoco de lo que reclama la compensacion de los perjuicios ocasionados por la construccion del puente:

Vista la demanda que contra la precedente real orden ha presentado la Compañía de ferro-carriles del Norte de España, representada por el Licenciado D. Manuel Alonso Martinez, ante el Consejo de Estado, con la pretension de que se revoque la citada real resolucion y se declare que la Compañía no está obligada á ejecutar las obras que se la ordenan:

Vista la contestacion del Fiscal de lo Contencioso, en la que pide la absolucion de la demanda y la confirmacion de la real orden por la misma impugnada:

Considerando que por las reales órdenes mencionadas de 17 de Diciembre de 1861 y 5 de Julio de 1862, no solo se consignó la necesidad de no impedir la libre navegacion del rio Oyarzum con las obras del ferrocarril del Norte, sino que con este objeto y á fin de evitar daños y ulteriores reclamaciones, se dispuso la construccion de un puente, caso necesario, con un tramo de hierro de la altura y dimensiones convenientes á satisfacer aquel propósito:

Considerando que si bien es cierto que el expresado puente se construyó, previa aprobacion de su trazado, por real orden de 20 de Setiembre de 1862, tambien lo es que por haberse sujetado en beneficio de la empresa del ferrocarril á una rasante dada, y por no ser conveniente un tramo giratorio ha resultado carecer de la altura necesaria, impidiendo el paso á determinada clase de embarcaciones de las que ascendian hasta el citado pueblo de Rentería:

Considerando que por lo expuesto queda demostrado que no se han satisfecho las condiciones impuestas en las antes citadas reales ordenes; causándose así perjuicios notorios al tráfico marítimo de dicho pueblo, segun

afirman los unánimes informes facultativos, evidenciándose á la vez que la real orden impugnada que tiene por objeto subsanar dichos perjuicios, lejos de ser contradictoria y revocatoria de la indicada de 20 de Setiembre de 1862, que aprobó el trazado del puente, concilia los intereses actualmente creados con los preexistentes á la concesion del ferrocarril:

Y considerando que esta última real orden nada prejuzgó ni podia prejuzgar sobre el expresado extremo de perjuicios, ni sobre las reclamaciones consiguientes del Ayuntamiento de Rentería, por lo cual quedó á este expedito su derecho en los términos que establece la resolucion objeto de este pleito;

De conformidad con lo consultado por la referida sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron D. Antonio Escudero, Presidente; D. Antero de Echarrí, el Conde de Velarde, D. Domingo Moreno, D. Tomás Retortillo, el Marqués de Alhama, D. Gabriel Enriquez y Valdés, D. Rafael de Liminiana y Brignole y D. Claudio Sanz y Martin, se absolvió de la demanda á la Administracion, confirmando la real orden por la misma impugnada.»

Y el Gobierno Provisional lo mandó publicar, con arreglo al art. 62 de la ley orgánica del Consejo de Estado.—El Subsecretario de la Presidencia del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, José Lopez Dominguez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Vizcaya ha negado al Juez de primera instancia de Durango la autorizacion para procesar á Don Bonifacio de Gasteauburn, Alcalde de Elorrio, por detencion arbitraria, y del cual resulta:

Que el día 23 de Setiembre del año último el expresado Alcalde hizo comparecer ante su presencia á varios sujetos que suponía autores de una defraudacion en los artículos de consumo, segun noticias que de ello tenia; y entre los que se presentaron, se hallaban Felipe Arrequi y Domingo Aquiso, vecinos ambos del pueblo:

Que despues de hacerles el Alcalde varias preguntas para que dijese á cuanto ascendian las cantidades defraudadas é intimarles que satisficieran su importe, los mandó á la cárcel pública en concepto de arrestados, y allí permanecieron 30 horas, despues de lo cual los puso en libertad:

Que para adoptar tal medida, el Alcalde no instruyó diligencias de ninguna clase, ni celebró juicio alguno; por lo que los sujetos detenidos acudieron al día siguiente al Juzgado de primera instancia denunciando de ilegal la detencion que se les impuso por el Alcalde:

Que instruidas diligencias por el Juez de Durango se recibió declaracion al Secretario del Ayuntamiento y alguacil municipal, únicos que presenciaron lo ocurrido; y manifestaron ser ciertos los hechos denunciados, expresando ademas el primero, ó sea el Secretario, que el arresto debió ser gubernativo, puesto que no se habia practicado actuacion de ningun género:

Que en su virtud, el Juez, de conformidad con el dictamen del Promotor fiscal, acordó procesar al Alcalde D. Bonifacio Gasteauburn, como reo de detencion arbitraria, y al efecto solicitó la previa autorizacion del Gobernador de la provincia:

Que el Gobernador, oyendo al Consejo provincial y al Alcalde interesado, determinó que pasase el negocio al conocimiento de la Autoridad superior militar del distrito, fundándose en que dicho Alcalde en su escrito de descargos trataba de justificar su conducta con el estado de guerra y suspension de garantías en que el territorio se hallaba cuando arrestó á los dos sujetos, á quienes ademas de defraudadores de la Hacienda pública suponía por tal concepto perturbadores del orden:

Que la autoridad militar, conforme con su Auditor, devolvió el expediente al Gobierno de la provincia de Vizcaya para que se le diera el curso conveniente, puesto que su resolucion no era de la competencia del Capitan general, sino del Gobernador civil:

Por último, que despues de esta tramitacion y de conformidad con el parecer del Consejo provincial, el Gobernador negó la autorizacion solicitada por el Juez, en atencion al carácter con que el Alcalde quiso revestir el arresto:

Visto el art. 10, núm. 8.º de la ley para el gobierno y administracion de las provincias de 21 de Octubre de 1860, segun el cual corresponde á los Gobernadores conceder ó negar la autorizacion para procesar á los empleados dependientes de su Autoridad por los abusos que cometan en el ejercicio de sus funciones administrativas:

Considerando que al decretar el arresto de sus dos convecinos,

el Alcalde de Elorrio no obró en el ejercicio de sus atribuciones gubernativas, sino de las judiciales, puesto que se trataba de la persecucion de un delito, por cuya razon no le alcanza en este caso la garantía de la prévia autorizacion:

Considerando que no es atendida la exculpacion presentada por el citado Alcalde, á saber: que influyó en su determinacion el temor de que se alterase el órden público, puesto que en el expediente aparece demostrado que no existia razon alguna que justificase semejante recelo:

El Gobierno Provisional, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Madrid 19 de Diciembre de 1868.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

En la villa de Madrid, á 21 de Diciembre de 1868, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina y en la Sala tercera de la Audiencia de esta capital, ha seguido D. Florencio de Hoyos con Don Ramon de Miguel sobre pago de maravedis, los cuales penden ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por el demandante de parte de la providencia que en 23 de Mayo de este año dictó la referida Sala:

Resultando que seguido por sus trámites el pleito que D. Florencio de Hoyos entabló contra D. Ramon de Miguel, recayó en el mismo sentencia, por la cual la Sala tercera de la Audiencia de esta capital confirmó con las costas de la segunda instancia la que habia dictado el Juez del distrito de la Latina:

Resultando que contra este fallo interpuso el D. Florencio recurso de casacion citando las leyes que consideraba infringidas, y en un otrosí dijo que la sentencia de la segunda instancia no era enteramente conforme con la de primera, porque en esta no se le condenó en costas, y en aquella se le impusieron las de la apelacion, por lo cual, segun el art. 1.087 de la ley de Enjuiciamiento civil no tenia que hacer depósito para las resultas del recurso, y pidió que se le admitiera lisa y llanamente y se le declarase exento de hacer depósito:

Resultando que la Sala, por providencia de 23 de Mayo, admitió el recurso y mandó, que acreditando haber hecho D. Florencio de Hoyos el depósito de 4.000 rs., se remitieran los autos á este Supremo Tribunal con citacion y emplazamiento de los procuradores de las partes:

Resultando que Hoyos apeló de esta providencia en cuanto le mandaba hacer el depósito, y que si bien la Audiencia no admitió la apelacion, esta Sala la declaró admitida en virtud de queja que elevó el interesado:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Mauricio Garcia;

Considerando que el art. 1.027 de la ley de Enjuiciamiento civil dispone, que á la remesa de los autos al Tribunal Supremo ha de preceder en los recursos de casacion de la naturaleza del presente, el depósito de 4.000 reales, si fueren conformes de toda conformidad las sentencias de primera y segunda instancia:

Considerando que en este caso se hallan las dos de autos, pues si bien por la sentencia de la Sala tercera de la Audiencia de este territorio, confirmando la del inferior, se impusieron las costas de la alzada al apelante, esta condena no hace variar la conformidad absoluta entre una y otra sentencia, indicando solamente que en concepto de la Sala sentenciadora fué temeraria la apelacion interpuesta:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia de 23 de Mayo último en la parte apelada, y devuélvanse los autos á la Audiencia de este Territorio con la correspondiente certificacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha, insertará á su tiempo en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Gomez de Hermosa.—Mauricio Garcia.—Pascual Bayarri.—Francisco de Paula Salas.—Manuel María Basualdo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el ilmo. Sr. D. Mauricio Garcia, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 21 de Diciembre de 1868.—Rogelio Gonzalez Montes.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 3.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de cuatro hombres y unas caballerias cuyas señas se espresan á continuacion, las cuales fueron robadas por los mismos el dia 16 de Diciembre último, al sitio del Chaparro barrenado, término de Pozoblanco; y caso de ser habidos los remitirán á disposicion de dicho Señor Juez de Pozoblanco, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 4 de Enero de 1869.—El D. de Hornachuelos.

Señas de los cuatro hombres.— Como de 38 á 40 años, vestidos el uno con pantalon y chaqueton negros, otro tambien con pantalon y los otros dos con calzon corto, botas el uno y en calcetas el otro y todos con sombreros redondos.

Señas de las caballerias.—Un mulo de 3 años, cerca de la marca, bragado, pelo negro.

Otro negro, un poco corvo y cerrado.

Otro rojo, cerrado, cerca de la marca, con costras en la frente.

Otro rojo, rayado de las patas y manos.

Otro de igual seña, con dos esperabanos y hecha la carona, todos cerrados.

Núm. 4.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca y captura de Cristobal Camacho Ruiz (a) Corona, cuyas señas se espresan á continuacion, al cual se le sigue causa por el Juzgado de Alcalá la Real, por estafa de un mulo y varios efectos á Juan de Luque, vecino de Rute; y caso de ser habidos los remitirán á disposicion de dicho Sr. Juez.

Córdoba 4 de Enero de 1869.—El D. de Hornachuelos.

Señas.

Estatura alta, edad 35 años, pelo castaño claro, ojos melados, nariz regular, barba poca, cara redonda, color bueno, vestido con chaqueta negra de castor y som-

brero calañés y pantalon de paño.

Núm. 5.

SEGURIDAD PUBLICA.

Se encuentra en poder del Alcalde de Torrecampo una vaca, como de 5 años, la cual se encontró en el sitio denominado Claros, en la ganadería de Doña Antonia Blanco, vecina de dicha villa.

La persona que se crea pertenecerle podrá reclamarla de la espresada autoridad.

Córdoba 4 de Enero de 1869.—El Duque de Hornachuelos.

Núm. 6.

En el *Boletín oficial* núm. 125 del Sábado 21 de Noviembre último y por circular núm. 645 se encargaba á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, remitiesen á la mayor brevedad nota de los templos, capillas, conventos y demás edificios religiosos cuya demolicion hubiese sido decretada por las Juntas ó Ayuntamientos revolucionarios.

Hasta la fecha, no han cumplido con este servicio, tan recomendado á este Gobierno por el Excelentísimo Sr. Ministro de Gracia y Justicia, los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se espresan; y en su virtud les encargo que á la mayor brevedad cumplan con lo que se le tiene prevenido, sin dar lugar á nuevo recuerdo.

Córdoba 31 de Diciembre de 1868.—El D. de Hornachuelos.

PUEBLOS.

- Córdoba.
- Adamuz.
- Aguilar.
- Añora.
- Baena.
- Belmez.
- Bujalance.
- Cabra.
- Carcabuey.
- Carlota.
- Castro del Rio.
- Doña Mencía.
- Encinas Reales.
- Espiel.
- Fuente-Obejuna.
- Fuente Palmera.
- Fuente Tojar.
- Guadalcázar.
- Guijo.
- Iznajar.
- Lucena.
- Luque.
- Montalvan.
- Montemayor.

- Montilla.
- Montoro.
- Monturque.
- Palenciana.
- Palma del Rio.
- Pedro Abad.
- Posadas.
- Puente Genil.
- Rambla.
- Rute.
- San Sebastian.
- Valenzuela.
- Valsequillo.
- Victoria.
- Villa del Rio.
- Villaharta.
- Villaviciosa.
- Villanueva de Córdoba.
- Viso.
- Zuheros.
- Zamora.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1.^o
Alealdia constitucional de Montemayor.

D. José Uruburu y Luque, Alcaide constitucional de esta villa de Montemayor.

Hago saber: que hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo de cuatrocientos cuarenta escudos anuales, pagados del presupuesto municipal por trimestres vencidos, los aspirantes que deseen obtener el expresado cargo podrán remitir sus solicitudes á esta corporacion en el término de treinta dias, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, y se proveerá con arreglo á lo dispuesto en el art. 100 de la ley municipal vigente.

Montemayor 31 de Diciembre de 1868.—José Uruburu.—Ildefonso José Gimenez, Secretario interino.

Núm. 2.

Audiencia de Sevilla.—Secretaria.

Debiendo proveerse con arreglo al real decreto de 29 de Noviembre de 1867 y la real orden de 25 de Mayo último una Escribanía de actuaciones en el Juzgado de Aracena, de este Territorio, se anuncia de orden del Señor Regente de esta Audiencia á fin de que los aspirantes que la soliciten dirijan sus solicitudes documentadas al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia por

conducto de la Sala de Gobierno de esta Audiencia en el plazo de 30 dias naturales é improrogables, contados desde el 23 del corriente, fecha de su publicacion en la «Gaceta oficial» de Madrid.

Sevilla 28 de Diciembre de 1868.—El Secretario de Gobierno, Segundo de la Hoz.

JUZGADOS.

Núm. 739.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

D. Antonio Garijo y Lara, Juez de primera instancia en el distrito de la izquierda de esta capital, etc.

Por el presente hago saber: que en este mi Juzgado y ante el infrascripto Escribano, Secretario del mismo, se ha instruido expediente para la devolución de la fianza que tenia prestada D. Santiago Hidalgo, como Registrador de la propiedad que fué de este partido; y con el fin de cumplir con lo mandado, y que llegue á noticia de los interesados para que puedan hacer las reclamaciones oportunas dentro del término que la misma previene, he mandado se fije el presente en el «Boletín oficial» de esta provincia y «Gaceta» de Madrid.

Córdoba treinta de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Antonio Garijo Lara.—Por mandado de Su Sria., José Maria Chaparro, Srio.

ANUNCIOS.

PLIEGOS

de repartimiento del impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Arrendamiento.

Para desde 1.^o de Enero de 1870 se arrienda el cortijo de Guadamelenas, sito en término de la villa de Hornachuelos, perteneciente al extinguido fideicomiso familiar de D. Juan Fernan-

dez de Córdoba; cuyo arrendamiento se hará por subasta pública que tendrá lugar en la Secretaría del Excmo. Sr. Marqués de Valdeflores el dia 3 de Febrero próximo, á las doce de su mañana, en donde está de manifiesto el pliego de condiciones que han de servir de base para la celebracion del contrato.

Gran tintorería

de la viuda de Huertas y compañía, calle Lucano núm. 9, Córdoba.

En este acreditado establecimiento, se tiene toda clase de ropa hecha: seda de todas clases y colores; algodones é hilos y lanas en madejas de todos colores á precios equitativos: se quitan manchas en toda clase de telas, facilitándoles á los favorecedores una papeleta impresa para que puedan reclamar á tiempo.

Arrendamiento.

El cortijo de Herrera de los Zahurdones, situado en el término de Córdoba y compuesto de 453 fanegas de tierra, se arrienda para desde 1.^o de Enero próximo. Se oyen proposiciones en las casas de su propietario el Excmo. Sr. Marqués de Villaseca, plazuela de D. Gomez número 2, en dicha ciudad.

Nuevo sistema legal

de pesas y medidas, puesto al alcance de todos, por D. Meliton Martín, ingeniero. Precio 10 rs.

Esta obra se halla de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando, número 34.

Se suscribe á todos

los periódicos de España en el despacho del *Diario de Córdoba*, calle de San Fernando núm. 34.

En el mismo establecimiento se giran letras sobre Madrid para los que deseen suscribirse directamente.

OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Coleccion de Códigos y leyes de España, publicada bajo la direccion de los licenciados en derecho civil y administrativo don Estévan Pinel y don Alberto Aguilera y Velasco: 3 tomos en cuarto mayor, su precio 110 rs.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instruccion por artículos para su mejor inteligencia y aplicacion, por D. Francisco Muñoz: un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montaña, director del Boletín de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 tomo en folio menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en folio, precio 75 rs.

ESTADOS

de juicios verbales y de conciliacion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion de repartimiento, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos, cargaremes, y estados sanitarios.

IMPORTANTE.

Se suscribe al BOLETIN OFICIAL de esta provincia en los mismos puntos en que se reciben suscripciones al *Diario de Córdoba*. El pago debe hacerse adelantado.

Imprenta, librería y litografía del *DIARIO DE CÓRDOBA*, San Fernando, 34.